

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 26
C/ GRAN VÍA, 19-6ª PLANTA. MADRID.**

ASUNTO: P.O. 418/2014

DEMANDANTE: [REDACTED]

DEMANDADO: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

SENTENCIA nº 297/2015

En Madrid, a 29 de julio de 2016

La Ilma. Sra. Dña. [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 26 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 418/2014, seguidos ante este Juzgado, de una parte como recurrente Dña. [REDACTED] representada por el Letrado D. [REDACTED] y de otra parte el Ayuntamiento de Majadahonda, representado por la Letrada Dña. [REDACTED] en materia de tributos, todo ello en atención a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero.- En fecha 11 de septiembre de 2014, por el Letrado D. [REDACTED] actuando en nombre y representación de Dña. [REDACTED] se presentó escrito interponiendo recurso frente a la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto el 6 de agosto de 2014 ante el Ayuntamiento de Majadahonda contra la resolución nº 1.412/2012, de ese mismo Ayuntamiento, en la que se acuerda desestimar la solicitud formulada por la recurrente de declaración de nulidad de pleno derecho y de devolución de ingresos indebidos por IBI 2008-2013 de varios inmuebles de su propiedad; que se registró como procedimiento abreviado, requiriendo a la actora para subsanación de defectos procesales.

Por decreto de fecha 21 de octubre de 2014, se acordó reconducir el presente procedimiento a los trámites del procedimiento ordinario, asignándole el número referido up supra.

Segundo.- Por decreto de 12 de enero de 2015 se admitió a trámite el recurso, se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada, y recibido que fue el mismo, se puso a disposición del recurrente para que pudiera formular la demanda, lo que hizo por medio de escrito de fecha 4 de marzo de 2015.

Tercero.- Concedido traslado de la demanda a la administración demandada, así como de los documentos que la acompañaban, contestó a la misma por medio de escrito de fecha 21 de abril de 2015, oponiéndose en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación.

Cuarto.- Por decreto de fecha 23 de abril de 2015 se fijó la cuantía del procedimiento en la cantidad de 43.805,06 euros y se acordó el trámite de conclusiones, concediendo a las partes plazo sucesivamente para que formularan conclusiones

escritas, lo que hicieron ambas; quedando a continuación los autos conclusos para dictar sentencia.

Quinto.- En el procedimiento se han seguido los trámites establecidos en la Ley.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Primero.- Es objeto de este procedimiento la impugnación deducida por la actora contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto el 6 de agosto de 2014 ante el Ayuntamiento de Majadahonda contra la resolución nº 1.412/2012, de ese mismo Ayuntamiento, en la que se acuerda desestimar la solicitud formulada por la recurrente de declaración de nulidad de pleno derecho y de devolución de ingresos indebidos por IBI en los ejercicios de 2008 a 2013 de varios inmuebles de su propiedad.

Recurso resuelto de forma expresa con posterioridad a la incoación del procedimiento, mediante resolución de 3 de octubre de 2014 (decreto 2018/2014 del Ayuntamiento de Majadahonda), al que debe considerarse ampliado a la demanda.

Segundo.- La pretensión de la actora se fundamenta en la sentencia dictada con fecha 12 de marzo de 2014, en el procedimiento ordinario 194/2011, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que declaraba la nulidad de determinadas valoraciones catastrales individualizadas, correspondientes a los inmuebles propiedad de la actora sitos en Majadahonda. Valoraciones catastrales en las que se fundamentó la administración demandada para emitir las liquidaciones cuya devolución por ingresos indebidos se interesa.

Tercero.- La administración demandada fundamenta su oposición en considerar que el ayuntamiento de Majadahonda no puede asumir directamente la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia, ni proceder sin más a la íntegra anulación de las liquidaciones practicadas, considerando que el valor catastral vaya a ser cero; destacando la falta de actuaciones encaminadas a la ejecución de la sentencia por parte de la Gerencia Regional del Catastro, que podía haber instado la parte actora.

Cuarto.- Indicaba la administración que su actuación se sometió estrictamente a las previsiones reguladoras del IBI, al considerar el valor catastral vigente en el momento que se produjo la liquidación, *"no existiendo en la actualidad ningún otro valor sustitutivo del que se ha tomado en consideración"*.

Quinto.- No se cuestiona por tanto la realidad de la sentencia, y que en ella se acuerda la nulidad de los valores catastrales utilizados por la administración en las liquidaciones del IBI cuya devolución se interesa por la parte actora.

Sexto.- Pues bien, la declaración de nulidad de los valores catastrales utilizados en la liquidación, determina de suyo el carácter indebido de los pagos realizados para realizar su abono.

La nulidad sobrevenida de uno de los términos utilizados en la liquidación, en concreto la base imponible, que hace que deba considerarse fuera del mundo jurídico, produce la nulidad de la liquidación realizada.

La sentencia que declara la nulidad de los valores catastrales, no implica una obligación de rectificar un error en los valores, como parte del contenido dispositivo de la sentencia.

El hecho de que la Dirección General del Catastro no haya fijado un nuevo valor, en sustitución del anulado por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia, no implica que deba mantenerse entretanto la legalidad de la liquidación.

Y ello porque la sentencia que declara la nulidad de un acto administrativo produce efectos de forma inmediata, sin necesidad de acto alguno por parte de la administración. Ni puede condicionarse el derecho de la parte, a la devolución de lo abonado indebidamente, a actuaciones posteriores de la administración, de las que puedan derivarse la obligatoriedad de pagar nuevas liquidaciones emitidas con fundamento en los valores catastrales que sustituyan a los anulados. Máxime cuando solo de la administración depende la fijación de esos otros nuevos valores.

La administración puede proceder a realizar unas nuevas a partir del nuevo valor determinado con el límite prescriptivo establecido en la LGT. Pero en todo caso, las nuevas liquidaciones, en su caso realizadas una vez obtenidos los valores correctos, gozarían de plena validez a partir de la fecha en que se adoptan y con las limitaciones previstas en las leyes.

Séptimo.- En consecuencia, procede la estimación de la demanda.

Si bien, advirtiéndose que ello no impide que, si en el momento de su ejecución, existen nuevas liquidaciones, emitidas conforme a nuevos valores, cuyo pago sea exigible a la actora, puedan ser compensadas las mismas con las cantidades cuya devolución procede como ingresos indebidos. Produciendo efectos la compensación, sin perjuicio de la posibilidad de que la actora pudiera plantear recurso contra esas nuevas liquidaciones.

Octavo.- Procede igualmente imponer a la administración el abono de intereses de demora desde la fecha en que se realiza el ingreso, hasta su devolución efectiva, al ser procedente la devolución de los ingresos, como indebidos.

Noveno.- En consecuencia, procede la estimación de la demanda.

De conformidad con el art. 139 de la L.J.C.A.:

"Artículo 139

1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonada las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonando debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad".

Vistos los artículos citados y demás general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, estimando como estimo el recurso formulado por Dña. [REDACTED] contra la desestimación presunta por silencio administrativo del

recurso de reposición interpuesto el 6 de agosto de 2014 ante el Ayuntamiento de Majadahonda contra la resolución nº 1.412/2012, de ese mismo Ayuntamiento, en la que se acuerda desestimar la solicitud formulada por la recurrente de declaración de nulidad de pleno derecho y de devolución de ingresos indebidos por IBI 2008-2013 de varios inmuebles de su propiedad, confirmada posteriormente de forma expresa, debo declarar y declaro la misma nula, por no ser conforme a derecho, declarando el derecho de la actora a la devolución de las cantidades abonadas para pago de la liquidaciones del impuesto sobre bienes de naturaleza urbana de los ejercicios 2008 a 2013 que le fueron giradas tomando como referencia los valores catastrales declarados nulos por el Tribunal Superior de Justicia Madrid, que determinan su nulidad sobrevenida, sin perjuicio de lo señalado en el fundamento séptimo

con imposición de costas a la parte demandada, hasta un máximo de 1200 euros.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN, en el término de los QUINCE DÍAS siguientes a su notificación, por ante este mismo Juzgado de conformidad con el art. 80, 81 y concordantes de la L.J.C.A., debiendo para ello **acreditar la constitución de un depósito** en la cuenta de consignaciones de este Juzgado en cuantía de 50 euros, de conformidad con la disposición decimoquinta de la LOPJ (reformada por la LO 1/09), cuyo destino será el establecido por el punto 8 y 9 de la misma disposición, o, en su caso, **acreditar** que se es beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/La Magistrada Juez

DILIGENCIA.- La extiendo yo, la Letrada de la Administración de Justicia para hacer constar que me ha sido entregada la precedente sentencia debidamente firmada para su notificación a las partes y publicidad establecida legalmente, uniendo a los autos certificación literal de la misma y archivando el original.

Doy fe.